

AUTO NÚMERO 459 DE 09/OCT/2025

"Por el cual se ordena la suspensión de la Audiencia Pública Minera convocada para el municipio de Anserma, Caldas, mediante Auto No. 447 del 6 de octubre de 2025"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011; la Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024, por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 del 26 de marzo de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021; la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022; la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022; la Resolución No. 915 del 19 de octubre de 2023; la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024; y la Resolución No. VAF-2084 del 14 de agosto de 2025, todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada parcialmente por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, la Agencia Nacional de Minería (ANM) adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera, con el objeto de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera; así como la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y/o departamentales con el desarrollo de los proyectos mineros.

Que mediante Auto No. 447 del 6 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-176 del 8 de octubre de 2025, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en el marco de los mecanismos de participación ciudadana y los instrumentos de coordinación y concurrencia entre la Nación y el territorio para la explotación del subsuelo y los Recursos Naturales No Renovables – RNNR, ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera dentro de las propuestas de Contrato de Concesión Nos. GC4-159, GC4-15007X, OG2-08112, JEE-14415X, GC4-15009X, 505782, 510178, 504162 y 504635, en el municipio de Anserma, departamento de Caldas.

Que, en el municipio de Anserma se vienen registrados hechos que alteran el orden público y comprometen la seguridad institucional y comunitaria, incluyendo bloqueos, agresiones al personal operativo, presión social y reacciones violentas frente a operativos de control, lo que ha generado un entorno de tensión y conflictividad territorial.

Que, en el marco de operativos interinstitucionales adelantados para el desmantelamiento de estructuras dedicadas a la minería ilegal, se identificaron múltiples puntos de extracción ilícita que generaban graves afectaciones ambientales y sociales, se incautó maquinaria de alto valor económico, se realizaron capturas y se presentaron intentos de obstrucción violenta por parte de terceros. Estas intervenciones, aunque necesarias para la protección del subsuelo y el orden jurídico, han sido factor de tensión y conflictividad en el territorio, desencadenando reacciones violentas por parte de actores no

identificados y alteraciones al orden público que comprometen la seguridad institucional y comunitaria.

Que, como consecuencia de estos hechos, la Agencia Nacional de Minería ordenó la realización de un estudio técnico de riesgos para evaluar la viabilidad de la Audiencia Pública Minera programada, considerando las condiciones logísticas, sociales y de orden público territoriales.

Que, los resultados del estudio evidencian la existencia de factores críticos que impiden garantizar condiciones mínimas de seguridad, participación ciudadana efectiva y respeto por el debido proceso, recomendando adoptar medidas preventivas que salvaguarden la integridad de los participantes y la legitimidad del procedimiento.

Que, en consecuencia, lo aconsejado por los equipos técnicos y jurídicos de la Agencia Nacional de Minería es la suspensión de la Audiencia Pública Minera programada, debiendo garantizarse la debida publicidad de esta decisión, sin perjuicio de su reprogramación una vez se restablezcan las condiciones logísticas, sociales y de seguridad necesarias para su realización.

Que, en consecuencia, se hace necesario suspender la celebración de la Audiencia Pública Minera programada, hasta tanto se restablezcan las condiciones que permitan asegurar la participación ciudadana efectiva y el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes, debiendo garantizarse la debida publicidad de esta decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, la función administrativa de la Agencia Nacional de Minería se desarrolla conforme al principio de eficacia y economía, según lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Asimismo, dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, y que la administración pública, en todos sus órdenes, contará con un sistema de control interno conforme a la ley.

Que, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y para la práctica y valoración de pruebas, las del Código General del Proceso.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que a partir del 2 de julio de 2012 entró en vigencia la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), conforme a lo dispuesto en su artículo 308, las actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad a dicha fecha se rigen por este nuevo marco normativo.

Que, conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, este cuerpo normativo constituye una regulación completa, sistemática y de aplicación preferente en materia minera, desarrollando los mandatos constitucionales relacionados con los recursos del subsuelo. Las disposiciones civiles y comerciales solo se aplican por remisión expresa o supletoria, y en ningún caso las autoridades administrativas pueden abstenerse de decidir por vacíos normativos, debiendo acudir a normas de integración del derecho o, en su defecto, a la Constitución Política.

Que, en este marco, el artículo 259 del Código de Minas establece que, cuando el procedimiento previo al contrato de concesión exija oír a terceros, comunidades o grupos sociales, debe garantizarse su comparecencia efectiva mediante medios apropiados y dentro de los términos legales, asegurando condiciones de participación real y trazable.

Que, el artículo 297 del Código de Minas autoriza la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA en los aspectos no regulados por la ley especial, y el artículo 35 del CPACA faculta a las autoridades para convocar audiencias dentro de las actuaciones administrativas, con el fin de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la adopción de decisiones, siempre que existan condiciones que permitan su desarrollo regular y efectivo.

Que, en este contexto, el artículo 64 del Código Civil colombiano define la fuerza mayor como un evento imprevisto e irresistible que impide el cumplimiento de una obligación, como ocurre en casos de conflicto social, alteración grave del orden público o intervención de terceros, y que puede eximir de responsabilidad al obligado.

Que, el parágrafo del artículo 14 del CPACA autoriza expresamente la suspensión de actuaciones administrativas cuando existan circunstancias que impidan su desarrollo regular, como las derivadas de fuerza mayor, caso fortuito o conmoción social, siempre que dicha decisión se adopte mediante acto administrativo motivado.

Que, adicionalmente, los artículos 34 y 35 del CPACA regulan la celebración de audiencias públicas dentro de actuaciones administrativas, estableciendo que estas deben garantizar condiciones de participación efectiva, publicidad, seguridad y respeto por el debido proceso. Cuando dichas condiciones no pueden ser aseguradas, la autoridad competente está facultada para suspender o reprogramar la diligencia mediante acto motivado.

Que, en el presente caso, la alteración del orden público en el municipio de Anserma, departamento de Caldas, derivada de hechos violentos, operativos de desmantelamiento de minería ilegal y condiciones de inseguridad territorial, configura una situación de fuerza mayor que impide la realización legítima y segura de la Audiencia Pública Minera, afectando la participación ciudadana efectiva y el cumplimiento de los principios de participación, transparencia y debido proceso.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se considera procedente suspender la realización de la Audiencia Pública Minera programada en la fecha y hora señaladas en el Auto No. 447 del 6 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-176 del 8 de octubre de 2025.

Que, la reprogramación de la Audiencia Pública Minera dependerá de la evidencia objetiva y verificable del restablecimiento de las condiciones institucionales, sociales y territoriales que permitan su desarrollo conforme a los principios de legalidad, participación y seguridad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Suspender la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Anserma, departamento de Caldas, convocada mediante Auto No. 447 del 6 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-176

del 8 de octubre de 2025, y programada para el próximo 6 de noviembre de 2025, hasta tanto se restablezcan las condiciones de orden público y social que permitan su realización legítima y segura. Una vez verificada la viabilidad de la diligencia, se informará oportunamente a los interesados la nueva fecha, hora y lugar de celebración.

Artículo 2. Notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas.

Artículo 3. Ordénese la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, así como en el Punto de Atención Regional correspondiente, para conocimiento de la comunidad, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución y trámite, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO
Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: NACV-Abogado Contratista Equipo de Audiencias publicas
Revisó: LCC- Contratista - GCM
Revisó: LCSL- Abogada Contratista - GCM